

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/195/2012**, mismo que por acuerdo de fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce acumuló las quejas relativas a los expedientes **CEDH/196/2012, CEDH/339/2012 y CEDH/343/2012**; relativo a las quejas interpuesta por los **Sres. *******, *********, ******* y *******, quienes reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 01-primeros de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...)En la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, se constituyó funcionario adscrito a este organismo, el día 1-primeros de junio de 2012-dos mil doce, para levantar una comparecencia de queja al **Sr. *******.*

La presunta víctima mencionó que el 21-veintiuno de mayo del presente año fue afectado en sus derechos humanos al ser sacado de su domicilio para luego ser detenido sin habersele informado del motivo o mostrado una orden de aprehensión, y posteriormente haber sido maltratado físicamente.

*Lo anterior, relató, fue realizado por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio (calle ***** número *****, colonia *****, *****), Nuevo León) con sus hermanos y primos, cuando de pronto llegaron dos personas de sexo masculino e ingresaron a su domicilio sin mostrar alguna orden escrita que fundamentara su actuar.*

Manifestó que esas personas poseen las siguientes características: la primera, de 1.70 metros de estatura, de tez blanca, cabello canoso, corto, con peinado hacia atrás, de complexión delgada; y la segunda, de 1.80 metros de estatura, de tez morena, complexión delgada. Aclaró que ambos vestían de civiles y que el segundo de ellos estaba encapuchando.

Una vez dentro del domicilio, los descritos les dijeron a los presentes que se tiraran al suelo y uno de ellos se acercó a la presunta víctima y lo jaló por

atrás del cuello de la playera para sacarlo del domicilio; sin embargo, en ese momento llegó la tía del Sr. ***** y cerró la puerta del domicilio exigiéndoles una orden para llevárselo detenido y por haber ingresado al domicilio, respondiéndole el policía que se quitara de la puerta o que se la llevaría a ella también, motivo por el que se movió y lograron sacar al compareciente.

Fuera del domicilio, fue llevado hasta a una camioneta verde, *****, cerrada, que se encontraba a una casa de su domicilio; aclaró que en ningún momento los elementos se identificaron y que, incluso, llegó a pensar que se podrían tratar de personas involucradas con el crimen organizado. Lo anterior, porque estaban vestidos de civiles y llevaban armas largas. Una vez en la camioneta, lo subieron en el asiento de atrás y pudo darse cuenta que en la misma camioneta se encontraba "El Pelón" (refiriéndose a una persona de nombre *****).

Que ya en el asiento, una de las personas que ahora sabe son agentes ministeriales de la AEI, ya que uno de los elementos traía un chaleco con las siglas "A.E.I", le preguntó "dónde están los demás", respondiéndoles que no sabía de qué hablaban por lo que empezaron a golpearlo las cuatro personas que iban en la camioneta (aclarando que esas personas eran distintas a las que lo detuvieron, ya que sabe que esas dos personas se habían ido en un vehículo aparte).

Esas cuatro personas no las pudo describir, ya que en el momento en que fue subido a la camioneta le colocaron algo que asemejaba un pasamontañas, por lo que no podía ver; manifiesta que los golpes que le propinaron eran en el rostro con la mano abierta, sin poder especificar cuantas veces, en los costados con el puño cerrado, sin saber cuántas veces, y que, además, con los nudillos de sus manos le apretaban en las sienes de su cabeza provocándole dolor; estas agresiones fueron durante cinco minutos, aproximadamente, hasta que mencionó el domicilio de una persona a la cual conoce como "*****".

La presunta víctima expuso que todo esto derivó de un robo a unos estudiantes de preparatoria del cual fue presuntamente partícipe junto con cuatro personas más, el día miércoles 16 de mayo del presente año, en el municipio de Guadalupe. Manifestó que una vez que mencionó el domicilio de dicha persona cesaron los golpes y fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (sabe de esto porque ya estando allí le destaparon los ojos y, además, ya había estado antes allí), lugar donde le fue colocada una venda en los ojos, cinta alrededor de sus muñecas, rodillas y tobillos; posteriormente lo hincaron y le colocaron un "trapo" (pedazo de tela) en la boca y además le colocaron cinta encima y una bolsa de plástico que le recubría toda la cabeza, esto lo hicieron tres veces mientras le preguntaban que quiénes más habían participado en el robo, respondiendo que sólo quienes ya había mencionado (*****, *****, *****, *****) y, además,

otra persona apodada "*****"; aclaró que por lo que respecta a ***** a él no le consta nada).

Manifestó que esto duró como 15 minutos y que, posterior a ello, fue golpeado con un "bat" de aluminio en sus glúteos, piernas y rodillas, lo anterior como alrededor de 6 veces y que después intentaron introducirle un "palo" (objeto diferente al bat) por el ano, evitándolo ya que en todo momento se movía.

Después lo llevaron a un cuarto donde permaneció dos días sin que se le permitiera comunicarse con sus familiares, y al tercer día, pero ya sin vendas ni cintas, fue llevado a declarar en presencia de su defensor de oficio, para posteriormente ser trasladado a estas instalaciones, siendo todo lo que desea manifestar.

Cabe señalar, que el funcionario adscrito a esta comisión hizo constar que, al momento de la comparecencia, la presunta víctima presentaba las siguientes lesiones visibles: equimosis en muslo derecho, cara posterior; excoriaciones en hueso popíteo derecho, pierna izquierda cara anterior y en ambos antebrazos en el tercio inferior. (...)

2. Queja del Sr. *****, de fecha 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El 1-primero de junio de 2012-dos mil doce, en la Casa de Arraigo número 2-dos, funcionario adscrito a este organismo se entrevistó con el Sr. ***** para que se levantara una comparecencia de queja.

En ella, el compareciente mencionó que el día lunes 21-veintiuno de mayo del año en curso, aproximadamente entre las 16:00 ó 17:00 horas, al encontrarse en la calle ***** de la colonia ***** de Guadalupe, Nuevo León; fue afectado a sus derechos humanos al ser detenido sin motivo alguno y al ser maltratado físicamente **por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** de los que recordó sólo a tres: uno de tez aperlada, de 1.70 metros de altura, gordo, con barba de candado, pelo corto y negro, de 28 años aproximadamente; el otro era de tez aperlada, de 1.60 metros de altura, delgado, sin barba ni bigote, pelo corto, entre 28 y 29 años de edad; otro de tez blanca, 1.60 metros de altura, delgado, de 25 años aproximadamente, sin barba ni bigote y pelón.

Los hechos fueron porque participó en el robo a estudiantes de la preparatoria ***** ubicada en la avenida ***** cerca de la ***** Explicó que el día antes descrito, al ir caminando por la calle Río Bravo, ya que acababa de salir del domicilio, se detuvo un vehículo color blanco, sin recordar marca, del cual se bajaron cuatro personas, uno de

ellas, al que describe como pelón, traía un chaleco color negro con iniciales A.E.I.; estos le apuntaron con armas de fuego y, el citado ministerial pelón, le puso en la cabeza una gorra negra que le impidió tener visibilidad.

Manifestó, que lo subieron a golpes a la parte trasera del vehículo, pegándole con los puños en la cara y costillas. Estando en ese vehículo sentado, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; agregó que para esto, ya le habían quitado la garra; que le apretaron la bolsa para tratar de asfixiarlo y lograr que diera información del celular que traía y del lugar donde había estado el día miércoles 16-dieciséis de mayo.

Agregó que ante tales cuestionamientos, el compareciente no respondió nada. Asimismo que permaneció en ese lugar alrededor de 10-diez minutos y se retiró ese vehículo a un lugar del cual no sabe su ubicación, ya que estaba tapado con la bolsa. Llegaron al desconocido lugar, lo bajaron del vehículo y lo pasaron a un cuarto solo para tirarlo al piso y que cayera boca arriba. Le amarraron un cinto en los tobillos y, antes, ya le habían sujetado las muñecas con cinta, al parecer de la café; estando acostado, un ministerial se le sentó en las piernas y le quitaron la bolsa de plástico para que le pusieran una garra, o trapo, en la cara (boca y nariz) con la que, al echarle agua, intentaron ahogarlo mientras le pateaban la boca del estómago y las costillas.

Explicó que lo anterior lo hicieron para que informara sobre el celular y en dónde había estado el día miércoles 16-dieciséis de mayo. Agregó que no sabe precisar cuántos golpes recibió, pero que la agresión duró alrededor de diez a quince minutos.

Debido a lo narrado, dijo haber presuntamente participado en el robo a los alumnos de la preparatoria, ya que tanto él, como *****, *****, ***** y ***** robaron los celulares y el dinero.

Agregó que también les dio los domicilios que conocía de aquéllos; debido a eso, dejaron de maltratarlo físicamente y lo llevaron al vehículo para que los llevara a las direcciones de ***** y *****; esto lo sabe ya que cuando llegaron al domicilio de *****; le quitaron la garra de la cabeza y pudo ver que era aquél... asimismo lo identificó y fue detenido.

Posteriormente regresaron al edificio de la Policía Ministerial, pasándolos a una oficina de la que no sabe su ubicación, ya que traía los ojos tapados con cinta, al parecer canela; lo sentaron en una silla y lo amarraron de las manos. Estando así le pusieron una grapa en la cabeza, es decir le clavaron la misma; a los cinco minutos, lo pasaron a otro cuarto junto con sus otros compañeros que participaron en el robo.

conductor, tez morena, estatura de 1.65 mts-un metro con sesenta y cinco centímetros, complexión robusta, con bigote, ceja gruesa, de unos 40-cuarenta años aproximadamente, 2) Estatura de 1.65 mts-un metro con sesenta y cinco centímetros y complexión robusta, piel morena de 30-treinta años. Posteriormente otro agente de complexión delgada, piel blanca, estatura 1.85 mts-un metro con ochenta y cinco centímetros, sin bigote de 40-cuarenta a 45-cuarenta y cinco años, lo metió a un cuarto y lo empezó a golpear en las piernas y diferentes partes del cuerpo tirándole patadas, luego le quitó el cinto y con ese lo amarró los pies, luego le amarraron las manos hacía atrás con cinta canela y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza hasta cubrirle la cara para que no pudiera respirar; aclara que había más agentes como 6-seis, que le decían cuando le ponían la bolsa que dijera la verdad de cómo había sido el robo a lo que contestó que él no sabía lo que le estaban hablando, así pasaron como 10-diez minutos, luego le preguntaron si quería agua a lo que contestó que sí, pero le pusieron un trapo seco en la boca y nariz y le echaron agua, provocando que se estuviera ahogando insistiéndole en que dijera la verdad, en qué carro habían ido para hacer el robo, a lo cual manifestó que no sabía de qué hablaban. Insistiendo que si no lo hacía lo iban a matar y nadie se daría cuenta. Después lo llevaron a otro cuarto y ahí lo vendaron de los ojos y lo dejaron tirado toda la noche. Al día siguiente dos licenciados que estaban en el sótano le pidieron que firmara unos papales, les preguntó que si podía leerlos y le dijeron que no y que si no firmaba lo volverían a golpear. A dichas personas los describe: 1) persona de 50-cincuenta años aproximadamente, tez blanca, como de 1.80 mts-un metro con ochenta centímetros de estatura, algo calvo, con bigote; 2) persona de estatura baja, de unos 24-veinticuatro años, piel morena sin bigote. No estuvo su defensor en ese momento, firmó las hojas por miedo, lo torturaron para que así lo hiciera. No se le informó al momento de su detención el motivo de ésta, no portaban ninguna orden de presentación o aprehensión en su contra, no se le dijo quién lo señaló, no estaba realizando delito alguno, fue interrogado sin la presencia de su defensor. Por último menciona que en el lugar había cámaras pero éstas estaban volteadas hacía el techo. (...)

4. Queja del Sr. *****, de fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...)El día 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce, siendo alrededor de las 17:00-diecisiete horas, menciona que se encontraba en la calle ***** y ***** comprando una chamoyada, siendo atendido en el local por una señora de nombre ***** además refiere que estaba acompañado de ***** y ***** de los cuales no recuerdo sus apellidos. Señalando que repentinamente llegó hasta ese lugar una camioneta blanca tripulada por 3-tres elementos y una persona civil,

después se enteró que ese civil era su amigo *****, no sabe las características de las personas porque no tuvo tiempo de verlos. Después se retiraron y luego se percata que también al lugar llega un vehículo Bora, color Blanco con 2-dos elementos policíacos también al parecer ministeriales se dirigieron a él y le dijeron que "***** dijo que él era el que había robado", ante tal aseveración del agente, contestó que no sabía cuál robo. Luego le ordenaron que subiera al vehículo y que no dijera nada al mismo tiempo que le apuntaban con arma larga al parecer R-15; por lo anterior se subió al vehículo. Los elementos que mencionó tienen las siguientes características: 1) El que iba manejando, complexión robusta, estatura 1.50-un metro con cincuenta centímetros, piel morena, se peina por un lado, tenía el pelo lacio, usaba bigote con vestimenta tipo vaquero, de unos 35 años de edad aproximadamente, 2) La persona que portaba el arma y que le ordenó que subiera al vehículo, es tez blanca, de 1.70-un metro con setenta centímetros de estatura, pelo liso y parado, de 25 años aproximadamente, complexión delgada. Manifiesta que una vez en el vehículo subió el elemento de tez blanca antes mencionado con él y lo jaló y colocó la cabeza del compareciente entre el asiento del carro y la pierna del elemento y presionó con la pierna su cabeza y luego con el puño de la mano derecho le empezó a pegar a nivel de la oreja del lado derecho, al mismo tiempo que lo amenazaba diciéndole "te vamos a enterrar un cartelón en el pecho y te vamos a tirar en el monte". Posteriormente se le trasladó a otro lugar a dos cuadras, la calle se llama Las Bordas, ya en ese lugar se detiene el vehículo, se bajan los agentes y abrieron las puertas traseras, arguye que lo recostaron en el asiento y el elemento de tez morena, le puso una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro, impidiéndole con esto respirar, al tiempo que le decía "péinate ya se peinó ***** que tú eres", refiriéndose a que dijera que él había robado, a lo que volvió a contestar que no sabía nada. Sin embargo le siguió poniendo la bolsa mientras que el elemento de tez blanca, lo golpeaba en el estómago con los puños. Después lo dejaron en paz, llevándolo con ellos a otros lugares, para buscar a otras personas. Siendo las 19:30-diecinueve treinta horas aproximadamente se le trasladó a la Avenida Pablo Livas y Agua Nueva, Colonia Fidel Velázquez y se le subió a otro vehículo Átlima, color arena tripulado también por 2-dos personas a quienes describe: 1) Persona piel morena, pelón, con barba, de 1.70-un metro con setenta centímetros de estatura, complexión delgado, de 25 años y el segundo, 2) Complexión robusto, piel morena, estatura aproximadamente de 1.90-un metro con noventa centímetros, pelón; quienes le dijeron que se subiera al vehículo que ya no lo golpearían, se le esposó y fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones donde fue entregado a otros elementos de los que no recuerda sus características, eran alrededor de 7-siete personas, entre ellos una persona de complexión robusta, piel morena, pelo lacio, peinado de lado de 1.50-un metro con cincuenta centímetros de estatura, quien le vendó los ojos y le amarró las manos hacía atrás, con cinta canela. Llevándolo a la Agencia del Ministerio Público Número 1, (que esto lo afirma ya que pudo ver por un lado del

vendaje en la parte inferior que estaba una fotocopiadora que es la misma que vio cuando se le llevó posteriormente a que hiciera su declaración). En ese lugar le pusieron la bolsa de plástico en la cara para que no pudiera respirar, le quitaron el cinto y lo utilizaron para amarrarle los pies, lo sacaron del lugar pero le aventaron causando que se golpeará en el pecho con una banca. También fue golpeado con un bate de aluminio en sus piernas, después se entero de propia voz de un comandante que él había sido el que lo golpeó, mismo que describe como de complexión robusta, estatura 1.80-un metro con ochenta centímetros, piel morena, pelón y tiene un tatuaje en el brazo derecho; esta persona portaba un bate de aluminio en color negro y le dijo "te gustó lo que te hicieron eso le pasa por andar de rata". Después fue llevado a la Agencia del Ministerio Público Número 3, aún amarrado permaneció en las celdas, al día siguiente o al tercer día según recuerda, lo mandaron llamar, le pidieron sus datos y le indicaron que firmara unas hojas y estampara sus huellas lo hizo en tres veces distintas. No le dieron oportunidad de leerlas. Posteriormente fue arraigado. Asevera que cuando se le detuvo no se encontraba realizando delito alguno, no se le mostró orden de presentación o de aprehensión, se le acusó según sabe, de un robo a una preparatoria, de portación de armas prohibidas; hechos que refiere no cometió. Continua diciendo que no se le informó el motivo de la detención ni quién lo acusaba. Desconoce qué autoridad ordenó su detención. Finaliza diciendo que el tiempo que transcurrió entre su detención y el momento en que fue llevado a la Agencia Estatal fue de 4-cuatro horas, pero que nunca se le llevó ante el Ministerio Público. (...)

5. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/195/2012**, calificó las quejas como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** , ***** , ***** y ******* , quienes reclamaron actos cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico practicado el día 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, al **Sr. ******* , por el Perito Médico Profesional de este organismo.
2. Dictamen médico practicado el día 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, al **Sr. ******* , por el Perito Médico Profesional de este organismo.

3. Dictamen médico practicado el día 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, al Sr. *****, por el Perito Médico Profesional de este organismo.

4. Dictamen médico practicado el día 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, al Sr. *****, por el Perito Médico Profesional de este organismo.

5. Dictamen médico practicado el día 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, al Sr. *****, por el Perito Médico Profesional de este organismo.¹

6. Oficio número *****, recibido por este organismo el día 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del diverso oficio 1492/2012-DDP firmado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el cual contiene un extracto del parte informativo ministerial de fecha 22-veintidós de mayo del año en curso.

7. Oficio número *****, recibido por este organismo el día 17-dieciséis de septiembre de 2012-dos mil doce, signado por el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso penal ***** que se tramita a su cargo, y de lo que se destaca lo siguiente:

a) Denuncia de hechos realizada el 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce por la Sra. *****, ante la presencia del **Delegado del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado Adscrito al Municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

b) Oficio sin número, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el **Delegado del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado Adscrito al Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el cual le solicita la investigación de los hechos narrados en la denuncia referida.

c) Parte informativo ministerial, de fecha 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el **Responsable de la Agencia Estatal de**

¹ En el caso de los Sres. *****, ***** y *****, personal de este organismo acudió el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce se constituyó donde se encontraban para levantarle queja, misma que no pudo ser posible toda vez que en ese momento no era intención de aquéllos hacerlo. Sin embargo, el 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce los últimos dos manifestaron su deseo de poner formal queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Investigaciones del Destacamento de ciudad Guadalupe, Nuevo León, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León, el cual asienta lo siguiente:

"[...]Por medio del Presente me permito poner en calidad de PRESENTADOS a los Mencionados en el ángulo superior derecho, siendo **el primero** de 20 años de edad, estado civil soltero, Originario de Monterrey N.L., con domicilio en la calle ***** Numero ***** colonia ***** en esta ciudad, **el segundo** de 18 años de edad, Estado civil soltero, originario de Monterrey, N.L. con domicilio en calle ***** colonia ***** en Guadalupe, N.L.; **el tercero** de 19 años de edad, Estado Civil Unión Libre, Originario de Monterrey N.L con domicilio en la calle ***** Numero ***** en la Colonia ***** en Guadalupe N.L., **el cuarto** de 19 años de edad soltero de Monterrey N.L con el domicilio en la calle ***** Numero ***** en la colonia ***** en el Municipio de ***** N.L.; **el quinto** de 19 años de edad, Estado civil Unión Libre, Originario de Monterrey N.L con domicilio en la calle ***** Numero ***** en la Colonia ***** en el Municipio de ***** N.L.; por su presunta participación en el Robo con Violencia el día 16 de Mayo del año en curso al Plantel Educativo ***** ubicados en la Avenida ***** numero ***** en la colonia ***** en el Municipio de Guadalupe N.L., Informando a Usted lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día de hoy 22 de Mayo del 2012, se recibió a las Oficinas de la Policía Ministerial del Destacamento de Guadalupe N.L., una llamada Anónima de una persona del sexo femenino, la cual mencionara que ella tenía conocimiento que uno de los presuntos responsables del Robo con violencia al Plantel Ejecutivo ***** es de complexión Delgada, de 1.65 centímetros de estatura aproximadamente, de tez morena, quien tiene tatuajes en su cuerpo, podría ser localizado en la calle ***** cruz con ***** en la colonia ***** en esta ciudad, siendo todo lo que manifestará, para después colgar dicha llamada. Motivo por el cual de inmediato se trasladaron al mencionado cruce los Elementos de la Unidad 710 de este Destacamento, lugar en donde lograron ubicar a una persona del sexo masculino, la cual coincidía con la características físicas antes mencionadas, por lo cual los Agentes mediante previa identificación como Elementos Activos de esta Corporación, procedieron a acordarlo y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, este manifestará llamarse ***** Alias "*****" y/o "*****", así mismo con relación a los hechos que nos ocupan este manifestara que efectivamente él en compañía de ***** alias "*****", ***** Alias "*****", ***** Alias "*****", ***** Alias "*****" y una amigo apodado "*****", habían cometido el robo con violencia al Plantel Educativo ***** ubicados en la Av. ***** número ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, siendo todo lo que

manifestara. Motivo por el cual los Atentes le solicitaron a que los acompañara a estas instalaciones de la Policía Ministerial de Guadalupe N.L. para las diligencias correspondientes, aceptando a acompañarnos voluntariamente, ya en las instalaciones de este Destacamento el C. Sifuentes Vázquez, mencionara que efectivamente Si participo en le robo, toda vez que el día 15-quince del mes de Mayo del año cursante él se dirigió al domicilio de sus amigos ******* Alias "*****", ***** Alias "*****", ***** Alias y ***** Alias "*****"**, ubicado en la calle ******* numero ******* en la colonia ********* en esta ciudad , lugar en donde también se encontraban ******* *******, ********* ambos de apellidos *********, *********, ******* y "*****"**, por lo cual al estar en dicha reunión ******* y ***** ALIAS "*****"** les dijeron que en el plantel en donde estudiaban, era muy fácil entrar a robar toda vez que no contaba con seguridad, así mismo que ellos contaban con una pistolas, para cometer el atraco y que facilitarían una camioneta de su padre, para poder trasladarse al plantel y después huir; dicho lo anterior todos se pusieron de acuerdo, para cometer el robo el día siguiente, es decir para el día 16 de Mayo del año en curso,; por lo cual los menores les comentaron que ellos estarían en el interior del plantel para ser víctimas del robo y así no levantar sospechas y que ellos entrarían al plantel a cometer el robo, por lo cual el día 16 de los corrientes, siendo aprox. las 10:00-diez horas él se reunió con de ******* *******, **alias "*****"**, ******* Alias "*****" y ***** Alias "*****"**, **"*****"**, en los maceteros ubicados en la Avenida ********* cruz con Avenida ********* en la colonia ********* en el municipio de Guadalupe Nuevo León, llegando al lugar a bordo de la camioneta tipo Durango de color blanca el C. ********* quien era el conductor, y el C. ********* en el asiento del copiloto, posteriormente todos se dirigieron al plantel Educativo, lugar en donde los esperaban los menores ******* y ***** Alias "*****"** y así en eso el deponente en compañía de los C.C. **"*****", ***** y *******, descendieron del vehículo y se dirigieron al plantel educativo, quedándose afuera el C. ********* alías **"*****"** quien cuidaba y vigilaba que no llegara ninguna patrulla al lugar, y que el **"*****"** se coloco en el área del rostro una mascara del equipo de fútbol Monterrey, mientras el deponente portaba un paliacate el cual le cubría la boca hasta la barbilla hacia abajo y de arriba antes de llegar a la nariz, ********* portaba otro paliacate y así en igual orden **"*****"** quien fue quien entro primero se dirige hacia una secretaria que en el área de entrada se encontraba, misma a quien comenzó a quitarle el dinero que tenia y así mismo **"*****"** se dirigió hacia otro sujeto el cual al parecer era un maestro del lugar a quien le quito lo constante en una laptop, así mismo el C. ********* ya estaba adentro de un salón, escuchando el de la voz diverso gritos, entre ellos escucho el de la voz que el ********* decía "tárense al piso y entreguen sus celulares", y así en eso el C. ********* le refiere al dicente y al C. *********, posteriormente se dirigió al salón en donde se encontraba *********, quien tenia a todos los alumnos sometidos ya **que portaba la pistola tipo revolver**, con la cual los

amagaba y así refiere el compareciente que el **C. ******* comenzó a echar celulares a la bolsa así como también el de la voz comenzó a guardar celulares, mencionando además que en ese momento ya teniendo diversos objetos salieron de la escuela dirigiéndose todos rápido en la camioneta en la cual seguía esperando el **C. *******, para posteriormente huir al domicilio de los menores ***** y ***** **Alias "*****"**, mismos que al llegar al domicilio comenzaron a repartirse el producto de lo robado, Quedándose el entrevistado con un celular SONY ERICSON en color negro, mismo que hiciera entrega voluntaria a los Elementos, toda vez que lo tenía en sus pertenencias, así mismo la cantidad de \$300 trescientos pesos en efectivo, los cuales había gastado en comida chatarra. Continuando con la entrevista, los Agentes le cuestionaron sobre la ubicación de los demás participantes señalando que ***** **alias "*****"**, ***** y los menores ***** y ***** **Alias "*****"**, podrían ser localizados en la calle la calle ***** Numero ***** en la Colonia ***** , que ***** **Alias "*****"** podría ser localizado en el calle ***** numero ***** en la colonia ***** en esta Ciudad y que ***** **Alias "*****"** podría ser localizado en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** en esta Ciudad que el "*****" al parecer sabe que vive e la colonia ***** en el municipio de ***** , N.L. Siendo todo lo que manifestara.

Continuando con la investigación los Agentes se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle la calle ***** número ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, lugar en donde se localizo en el exterior de domicilio a una persona del sexo masculino, procediendo los Agentes mediante previa identificación como Elementos Activos de esta Corporación a abordarla y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, este manifestara llamarse ***** **Alias "*****"**, así mismo con relación a los hechos que nos ocupan, este manifestara que efectivamente él había participado en el robo al plantel educativa; motivo por el cual los agentes le solicitaron a que los acompañara a estas instalaciones de la Policía Ministerial, aceptando a acompañarnos voluntariamente, ya que esta Oficinas el **C. *******, confirmara la versión de ***** **Alias "*****"** y/o "*****", agregando que el día 16 de los corrientes, cuando cometieron el robo en el plantel educativo su participación fue la siguiente ya que él que se quedo en el exterior del plantel educativo, estopara vigilar que nos e acercara ninguna unidad de policía; agregando que del monto de lo robado el se quedo con un teléfono de Radio comunicación de la Compañía ***** en color café y la cantidad en dinero en efectivo de \$300.00-trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional; mismo que hiciera entrega voluntaria a los Agentes.

Así mismo los Agentes se trasladaron al domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, lugar en donde lograron ubicar en el exterior del domicilio a cuatro personas

del sexo masculino, procediendo los Agentes mediante previa identificación como Elementos Activos de esta Corporación a abordarlos y al hacerles saber el motivo de nuestra presencia, estos manifestaran llamarse ***** , alias "*****", ***** y los menores de edad ***** de 17 años de edad y ***** , Alias "*****", mismos que al hacerle saber el motivo de nuestra presencia estos manifestaran haber participado en el Robo con Violencia al Plantel Educativo ***** , motivo por el cual los Agentes les solicitaron a que nos acompañara a estas instalaciones de la Policía Ministerial, para realizar las diligencias correspondientes, aceptando acompañarnos de manera voluntaria, no omitiendo que en el exterior del domicilio se logro ubicar una camioneta Dodge, Tipo Durango, Modelo 1999, en color Blanco, con Placas de Circulación ***** del Estado de Nuevo León, la cual fuera revisada por lo agentes y en el interior se encontró debajo del asiento delantero, lo siguiente: tres paquetes con cartuchos hábiles, una caja con cincuenta cartuchos hábiles, cuatro cargadores de arma de fuego desabastecidos, una funda porta cargador y dos fundas para arma de fuego, la cual fue trasladada a los Patios de nuestras Oficinas Centrales.

Así mismo el **C. ******* **hiciera entrega de manera voluntaria** a los Agentes de dos armas de Fuego, siendo la primera un Arma de fuego tipo Revolver, en color negra con cachas de madera en color café, con la leyenda ***** en color dorado grabado en las cachas, con la Serie ***** , Calibre .38 Especial, con la leyenda ***** , LFA. y ***** hizo entrega de un Arma de Fuego, tipo Escuadra en color cromada, con cachas de madera en color café, con la leyenda Colf, con la Serie ***** , la cual tiene la leyenda ***** , Modelo Calibre .38 Súper Automática.

Cabe mencionar que ya en estas oficinas de la Policía Ministerial los Agentes procedieron a entrevistar al **C. ******* , alias "*****" quien con relación a los hechos y este señalara que efectivamente él en compañía de su hermano ***** y sus amigos ***** , ***** , ***** y un amigo apodado "*****", en complicidad con sus primos ***** y ***** , habían cometido el robo con violencia al plantel educativo ***** ; toda vez que el día Martes 15- quince del mes de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 22:10 horas, él se quedo de ver con sus amigos ***** Alias "*****", ***** alias "*****" y/o "*****", ***** alias "*****", un amigo del cual solamente recuerda que lo apodan "*****" y su hermano ***** , en la casa de sus primos ***** Y ***** , mismos que viven en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** en Guadalupe, Nuevo León, por lo que menciona que una vez de que todos estaban reunidos en el domicilio empezaron a ingerir bebidas embriagantes de las denominadas caguamas y en esos momentos sus primos ***** y ***** , les comentaron que en la escuela que estudiaban ***** , la cual se encuentra ubicada en la calle ***** en la colonia ***** en Guadalupe, Nuevo León, había puros

empelados de edad grande y había dinero de las colegiaturas y que la mayoría de los alumnos traían buenas computadoras y celulares, así las cosas menciona que planearon ir a robar a dicho plantel al día siguiente y que los Ciudadanos ***** Y ***** , le entregaron al entrevistado las llaves de la camioneta de la marca Dodge, tipo Durango, color blanco, la cual es propiedad del papa de ***** y la cual le facilitaron para cometer el robo, así mismo menciona que en esos momentos ***** le entrego un arma de fuego tipo escuadra, color cromada, mientras que ***** le entrego de igual forma a ***** alias "*****" un arma de fuego, color negro, tipo revolver, por lo que acordaron en ese momento de ir a cometer el robo a la escuela al día siguiente es decir el día 16- dieciséis del mes de Mayo del año en curso, alrededor de las 10:30 horas, toda vez de que sus primos ***** , les comentaron que en ese horario había mas alumnos y que ellos , iban a estar como de costumbre en el aula de clases y que él junto con ***** alias "*****", ***** alias "*****" y/o "*****", ***** alias "*****", un amigo del cual solamente recuerda que lo apodan "*****" y su hermano ***** , iban a llegar a bordo de la camioneta blanca, tipo Durango, para cometer el robo en el plantel educativo, así las cosas menciona que ya siendo el día Miércoles 16- dieciséis del mes de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 09:40 horas, él abordo la camioneta se dirigió a la casa de ***** alias "*****" y posteriormente se dirigieron a unos maceteros que se encuentran ubicado en el cruce de las calles ***** y ***** en la colona Camino Real en Guadalupe, lugar donde ya los esperaban, ***** alias "*****" y /o "*****", un amigo del cual solamente recuerda que lo apodan "*****" y su hermano ***** , así las cosas menciona que una vez de que los antes mencionados abordaron la camioneta en la parte del asiento trasero, se dirigieron a la escuela donde ya los estaban esperando sus primos ***** Y ***** en el aula de clases ya que como menciono anteriormente que estos dos son estudiantes de dicho plantel y fueron los que les pusieron el tiro es decir que les dieron datos para robar con facilidad en la escuela, así las cosas menciona que al llegar a dicha escuela, se estacionaron a una cuadra de la misma, quedándose abordo ***** "*****", mientras que él, su hermano ***** , ***** y su amigo ***** , se dirigieron a la puerta principal de la escuela, en donde su hermano ***** , se coloco un paliacate oscuro a la altura de la nariz y boca, mientras que ***** de igual forma se coloco un paliacate oscuro en la misma zona y su amigo ***** se coloco una mascara del equipo de fútbol Monterrey de color azul y blanco que él no se coloco nada y ***** , quien fue el que permaneció en las afueras de la escuela vigilando que no llegara ninguna unidad de policía, mientras que él y su hermano ***** portaban las armas de fuego ya que le de la voz traía la escuadra cromada, mientras que su hermano ***** portaba el revolver de color negro que le había entregado momentos antes ***** , así las cosas menciona que el compareciente entro a la escuela junto con su hermano ***** , al igual que "*****" y

“*****”, el cual primeramente se dirigió con una empleada de la escuela la cual era al parecer la secretaria y le exige el dinero, despojándola del mismo y de igual forma el ***** también se metió a otra oficina donde estaba una persona de sexo masculino al cual lo despojo de su computadora laptop , mientras que él, su hermano ***** y ***** se dirigieron a las aulas donde estaban los alumnos y el de la voz junto con su hermano con las armas de fuego amagaron a los alumnos y maestros y los despojaron de sus teléfonos celulares y carteras con ayuda de ***** quien de igual forma fingía traer un arma con la cual amenazaba e intimidaba a los alumnos, no sin antes argumentar que los menores ***** Y ***** , fingían hacerse pasar como víctimas; así las cosas refiere que una vez de que cometieron dicho robo salieron todos corriendo del plantel y nuevamente todos abordaron la camioneta en la cual los estaban esperando ***** y huyeron del lugar, trasladándose a la casa de sus primos los menores ***** y huyeron del lugar, trasladándose a la casa de sus primos los menores ***** Y ***** , los cuales viven el calle ***** en la colonia Camino Real en Guadalupe, Nuevo León, donde esperaron a que llegara los menores para repartirse lo robado, agregando que él recibió por el robo un teléfono celular de la marca Nokia, color azul oscuro y la cantidad de 300.00 trescientos pesos en moneda nacional, los cuales ya había gastado en comida.

Continuando con las entrevistas se procedió a entrevistar **al C. ***** alias “*****”** el cual manifiesta que siendo aproximadamente las 09:00 horas del Miércoles 16 de Mayo 2012, se reunió en la barda de la calle Antiguo Camino Real cruz con calle José Pacheco en la colonia Agua Nueva en Guadalupe N.L.; con su hermano ***** alias “*****”, con su amigo que se llama **E***** alias “*****”** desconociendo sus generales, con ***** alias “*****” o “*****” desconociendo sus generales y con otro del cual sabe que le dicen “*****” desconociendo sus generales y “*****”, toda vez que se pusieron de acuerdo para realizar el robo con violencia en el Plantel educativo antes señalado; por lo cual su hermano ***** , acudió a su domicilio y saco la camioneta Dodge, Tipo Durango, Modelo 1999, en color Blanco, con Placas de Circulación ***** del Estado de Nuevo León, con Numero de Serie ***** y saco las armas de fuego que utilizarían para el robo, las cuales tiene conocimiento son propiedad de ***** Y *****; señalando que el día de los hechos él y su hermano ***** alias “*****”, “*****”, ***** alias “*****”, “*****” y ***** alias “*****” o “*****”, se dirigieron al plantel a bordo de la camioneta, dejándola estacionada por la lateral de la calle Hacienda en la colonia La Hacienda en Guadalupe, N.L.; para después descender de la camioneta “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y **ÉL** y que “*****”, se quedo a bordo de la camioneta, para posterior mente entrar a la Preparatoria y que “*****” se quedo en la oficina de la entrada donde tenia amagada a la secretaria y a un Alumno, mencionando ***** que él se puso en PALICATE, que el entro primero

a la prepa y enseguida entraron el "*****", "*****" y "*****", que los únicos que traían armas de fuego eran él, siendo esta un arma calibre .38 tipo revolver color negro y que su hermano ***** alias "*****" traía otra arma color cromada tipo escuadra y dichas armas eran propiedad de sus primos ***** y que al entrar a uno de los salones les grito TIRENSE AL PISO A LA VERGA Y ABIENTEN LOS CELULARES a los alumnos que al momento de escuchar se tiraron al piso por lo que él les apuntaba con el arma a todos los alumnos que estaban en el suelo así como a la Maestra, por lo que empezó a levantar los teléfonos celulares de los Alumnos guardándolos en las bolsas del pantalón y que "***** y ***** alias "*****" robaron a los alumnos dinero en efectivo y demás celulares no logrando ver cuantos celulares y que e ahí se retiraron a la oficina donde se encontraba el ***** el cual este ultimo le quito \$100 mil pesos en efectivo a la secretaria y al Estudiante una Computadora tipo LAP TOP de color gris; retirándose de la PREPA hacia la camioneta que se encontraba a espaldas de la misma, retirándose del lugar por la Avenida Las Américas para dirigirse al domicilio de su primos. Manifestando que se quedo con un celular de la marca SONY ERICSON en color negro y un Teléfono Celular de la Compañía Telcel en color negro con vistas en color rojo, con la leyenda LG al frente, así como la cantidad de \$500 pesos, mismos que había gastado en comida, siendo todo lo que manifestara. Así mismo el C. ***** **hiciera entrega de manera voluntaria** a los Agentes de un arma de Fuego, siendo la primera un Arma de fuego tipo Revolver, en color negra con cachas de madera en color café, con la leyenda Tauros Brasil en color dorado grabado en las cachas, con la Serie FG52716, Calibre .38 Especial, con la leyenda Taurus INT. MFG Miami, FLA. Mientras la segunda arma hizo entrega el C. ***** siendo esta de Fuego, tipo Escuadra en color cromada, con cachas de madera en color café, con la leyenda Colf, con la Serie 70S32893, la cual tiene la leyenda COLT GUBERNAMENTAL, Modelo Calibre .38 Súper Automática, las cuales tenia guardadas en el interior de su domicilio.

Continuando con la investigación los Agentes procedieron a constituirse en el domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, lugar en donde lograron ubicar a una persona del sexo masculino en el exterior del domicilio, procediendo los Agentes mediante Previa identificación como Elementos Activos de esta Corporación a abordarlos y al Hacerle saber el motivo de nuestra presencia, este manifestara llamarse ***** **Alias "*****"**, mismo que al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, este manifestara que efectivamente él había participado en el robo con violencia al Plantel Educativo ***** ubicado en la Av. ***** número ***** en la colonia ***** en esta Ciudad y que su participación fue quedarse a bordo de la camioneta para vigilar que nos e acercara ninguna unidad de policía, así mismo confirmara la versión de ***** y ***** y ***** agregando que del monto del robo a él solamente le dieron la cantidad de \$1,000.00 mil pesos en efectivo, mismos que ya

1.- un Teléfono celular telcel en color negro, con la leyenda Sony Ericsson al frente, Modelo W150A, con la Serie WUJ010W132.
2.- 09 .- Un Aparato de Comunicación en color café oscuro, tipo Fólter con la leyenda en la parte posterior trasera de Nextel y la leyenda Motorola en la parte superior de enfrente, con el IMEI 001700036388740.
3.- Un Teléfono celular Telcel en color azul con la leyenda Nokia al frente, con el IMEI 355356/04/806654/4.
4.- Un Teléfono Celular Telcel en color negro con la leyenda Sony Ericsson al frente en la parte superior y en la parte inferior XPERIA, Modelo U20A, con la Serie CB511BJ6UC.
5.- Teléfono Celular de la Compañía Telcel en color negro con vistas en color rojo, con la leyenda LG al frente, parte posterior LG Telcel, con el IMEI 011904008031387. Así como dos armas de fuego que a continuación se describen: -Un Arma de Fuego tipo Revolver, en color negra con cachas de madera en color café, con la leyenda Tauros Brasil en color dorado grabado en las cachas, con la Serie FG52716, Calibre .38 Especial, con la leyenda Taurus INT. MFG Miami, FLA. Y **Una mascara en color azul con blanco de tela con el escudo del equipo de fútbol Monterrey**, que nos hizo entrega el C. ***** , mientras Un arma de Fuego, tipo Escuadra en color cromada, con cachas de madera en color café, con la leyenda Colf, con la Serie 70S32893, la cual tiene la leyenda COLT GUBERNAMENTAL, Modelo Calibre .38 Súper Automática hizo entrega el C. ***** .

Investigación Realizada por los Agentes Ministeriales ***** , y ***** , y unidad 208 agentes ***** todos bajo el mando del Detective ***** ...J”

d) Declaración Preparatoria rendida el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** dentro del proceso penal ***** .

e) Declaración Preparatoria rendida el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** dentro del proceso penal ***** .

f) Declaración Preparatoria rendida el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** dentro del proceso penal ***** .

g) Declaración Preparatoria rendida el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** dentro del proceso penal ***** .

h) Escrito firmado por el Sr. ***** el 16-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce que integran los autos del proceso penal ***** tramitado en el

Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por el que pretende ampliar su declaración preparatoria.

i) Escrito firmado por el Sr. ***** el 16-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce que integran los autos del proceso penal ***** tramitado en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** por el que pretende ampliar su declaración preparatoria.

j) Escrito firmado por el Sr. ***** el 16-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce que integran los autos del proceso penal ***** tramitado en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** por el que pretende ampliar su declaración preparatoria.

k) Escrito firmado por el Sr. ***** el 16-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce que integran los autos del proceso penal ***** tramitado en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** por el que pretende ampliar su declaración preparatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es en esencia la siguiente:

El 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce los **Sres. ***** , ***** , ***** y ******* fueron detenidos ilícitamente para ser trasladado a las instalaciones ministeriales donde sufrieron menoscabo en su integridad personal para obligarlos a que proporcionaran información sobre un hecho punible.

2.La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/195/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la**

En el caso concreto, la autoridad fue notificada para que en el término de 15-quince días naturales rindiera informe documentado. El acuerdo de admisión y solicitud de informe documentado fue notificado, respecto de: ***** el 09-nueve de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 09-nueve de julio de 2012-dos mil doce; ***** el 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce; y ***** el 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce. En los primeros dos casos, la autoridad no rindió informe hasta el 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce. En el caso de los últimos dos, a la fecha, esta autoridad no ha recibido informe documentado.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como

París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁵

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72⁶** y

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

“Artículo 72°.-Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

73^o del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁸ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71^o de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad.”.

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73^o.

“Artículo 73^o.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”.

⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”.

Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los **derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad e integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.-Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1) Libertad Personal

a) Hechos. En términos generales, todas las víctimas refirieron que el 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce fueron detenidas en diversos lugares y a distintas horas.

La autoridad, a través del parte informativo de fecha 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, señala que, tras una denuncia anónima en la que describieron la media filiación de un probable responsable de un hecho punible consumado el 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, lograron ubicar al **Sr. ******* quien supuestamente decidió acompañarlos voluntariamente a las instalaciones ministeriales. Una vez ahí, fue entrevistado y aceptó su participación en un robo, señalando quiénes también participaron y dónde podrían ser localizados. Teniendo dicha información, los agentes ministeriales se abocaron a localizar en distintos lugares a los **Sres. *******, Falta que la autoridad informe sobre la aceptación o no de la Recomendación que le fuera enviada, ******* y ******* quienes, una vez abordados, decidieron supuestamente acompañar voluntariamente a los agentes policiales a las instalaciones ministeriales.

Ambas versiones son discrepantes en cuanto lo siguiente: las víctimas refieren que fueron detenidos el 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce y la autoridad señala que los hechos ocurrieron el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce; las víctimas refieren una detención material y la policía ministerial señala un acompañamiento voluntario.

Por tal disyuntiva, esta comisión se ve obligada a descartar una u otra versión, partiendo de que las víctimas sí fueron abordadas por los agentes ministeriales. El **artículo 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (de ahora en adelante Convención Americana o Convención) establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. La intención de la Convención es, según la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte), regular la libertad ambulatoria que goza una persona¹⁰, y por tal motivo es que la libertad siempre será la regla general y la limitación, que debe estar regulada, la excepción.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

En la actualidad, por lo ambiguo que conlleva la expresión libertad, no existe una definición jurídica de la misma. Aun así, dicho concepto se puede definir a través de su antónimo, la privación de la libertad. Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen que la privación de libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico y espontáneo que tiene toda persona.

Definido lo anterior, y regresando al caso concreto, se puede destacar que el parte de hechos asienta que todas las víctima acompañaron voluntariamente a los agentes aprehensores. Al haberse asentado “acompañó voluntariamente”, la expresión por sí sola, implica que los agraviados estuvieron o fueron en compañía de los captores a las instalaciones ministeriales. Teniendo en cuenta el contexto en que se presentaron los hechos, esta comisión concluye que es imposible que los

*“53. En lo que al **artículo 7** de la Convención respecta, éste **protege exclusivamente el derecho a la libertad física** y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción**.”.*

agraviados hayan aceptado ir voluntariamente a las instalaciones ministeriales por varias razones.

La primera que se observa es que los supuestos acompañamientos voluntarios carecieron de espontaneidad porque en el propio parte informativo se desprende que los agentes ministeriales sugirieron a las víctimas que fueran con ellos a las instalaciones ministeriales, afectando así a la libertad ambulatoria al dejar de tener el acto espontaneidad y voluntariedad e implicar insuperablemente el ejercicio de la custodia sobre quien acompaña, pues quien tiene la potestad de elección es el acompañado y no el acompañante.

Otra razón es que, sin que se entienda como un pronunciamiento formal en este apartado, la dinámica de los hechos narrada por la autoridad por sí misma resulta inverosímil con la versión de un acompañamiento voluntario. Los agentes ministeriales **presentan**, acción que no encuentra sustento legal más que en la figura de la detención, ante el Ministerio Público a las víctimas porque supuestamente aquéllas habían decidido ir a aclarar su situación respecto del robo del que se les señalaba como responsables. Sin embargo, de la pura narración contenida en el parte informativo sobre la detención del **Sr. ******* se pueden advertir varias inconsistencias. En relación con la llamada anónima, este organismo considera que con los datos proporcionados sobre la media filiación, características y lugar en el que podían localizar al agraviado, contrastándolo con la forma en que dice la autoridad logró determinar que era el último, no eran suficientes para llegar a abordarlo. Si el referente era que tenía tatuajes en el cuerpo, estatura promedio de 1.65 metros, tez morena y de complexión delgada, a pesar de que se señaló que una persona con dichas características podría ser localizado en un lugar específico, esa descripción podía corresponder a cualquier sujeto que se encontrara en dicho lugar. Situación distinta hubiera sido que la anónima hubiese descrito la vestimenta que usaba o qué tatuaje tenía en un lugar específico del cuerpo y/o características faciales, generando esto incertidumbre e incredulidad respecto a la forma en que logran dar con el **Sr. *******.

Asimismo, resulta inconsistente que una vez que el agraviado llegó a las instalaciones ministeriales, fue entrevistado con el fin de que proporcionará información a la policía ministerial y no de que rindiera una libre y espontánea declaración ante el Representante Social, generando esta situación dos escenarios: **1.** Una puesta a disposición con demora porque desde que el agraviado llegó a las instalaciones ministeriales, la policía ministerial debió ponerlo inmediatamente a disposición del Representante Social para que, a raíz de la declaración ministerial, se obtuvieran los datos necesarios para localizar a los demás presuntos responsables y, una vez

hecho esto, el Representante Social les ordenara a la policía ministerial abocarse a la localización de los demás involucrados, y no viceversa. **2.** Que sea increíble la versión del acompañamiento voluntario, y por ende más viable la versión de la detención, porque una vez que el **Sr. ******* arribó a las instalaciones ministeriales aclaró la situación con los agentes ministeriales y no con quien verdaderamente tiene que hacerlo por tener la facultad de ejercer acción penal, es decir el Ministerio Público, siendo evidente que no se respetó la supuesta voluntad de la víctima.

En el mismo orden de ideas, una vez que aquél proporcionó datos de localización sobre otros presuntos responsables, en vez de que fuera puesto inmediatamente a disposición del Representante Social, la policía ministerial lo retuvo hasta que lograra abordar a los demás responsables para **presentarlo** junto con los demás, evidenciando esta situación, además de la detención por implicar una retención, y por ende la custodia de la limitación de la libertad ambulatoria, dos posibles escenarios: **1.** Que desde un principio el **Sr. ******* no decidió **acompañar voluntariamente** a los policías ministeriales y, entonces, fue materialmente detenido. **2.** Que en un principio sí quiso acompañarlos a aclarar su situación y, una vez que llegó a las instalaciones ministeriales, se materializó la detención al ser entrevistado por aquéllos antes que el Ministerio Público y así menoscabar la libertad ambulatoria y ser custodiado al no respetar su voluntad, al no dejarlo en libertad inmediatamente después que se entrevistó con los agentes ministeriales y/o al no ser puesto inmediatamente a disposición del Representante Social una vez que llegó a las instalaciones ministeriales.

En todos los escenarios previstos se da una detención ya que se actualiza el menoscabo de la libertad ambulatoria y la custodia de ese menoscabo. Ahora bien, además de lo expuesto, la versión del supuesto acompañamiento voluntario resulta inverosímil por otras razones. Resulta extraordinario que de siete personas abordadas, siete¹¹ aceptaron su participación y, aún sin estar en el término de flagrancia equiparada, quisieron acompañar a la policía a las instalaciones ministeriales. Lo anterior se vuelve increíble cuando en la comparecencia de los **Sres. *******, ******* y *******, el funcionario de este organismo hizo constar, el 01-primero y 2-dos de junio de 2012-dos mil doce, respectivamente, y de lo cual hay fotografías, que aquéllos presentaba excoriaciones de forma lineal alrededor de ambas muñecas; es decir, los comparecientes presentaban

¹¹ Además de las víctimas *********, *********, ******* y *******, se puso a disposición, al mismo tiempo y ante el mismo Ministerio Público, al **Sr. ******* y, al mismo tiempo pero ante otro Ministerio Público, a los menores ******* y *******.

huellas de lesión típicas en muñecas por el uso de esposas, hipótesis que supera inevitablemente la versión de un acompañamiento voluntario.

Además, este organismo, sin olvidar que se avizoró una puesta a disposición con demora, observa un indebido e injustificado actuar en relación con los menores ***** y *****. Si bien la puesta a disposición de aquellos dos es un distinto oficio al de los agraviados, también lo es que, en el parte informativo que se analiza, la policía ministerial, aun sabiendo que aquéllos eran menores de edad y que no se actualizaba la flagrancia equiparada, los presentó ante un Ministerio Público porque supuestamente decidieron acompañarlos voluntariamente.

Lo anterior, conforme al estándar internacional, es totalmente reprochable. Por más que los menores tuvieran el ánimo de acompañar a los agentes ministeriales, estos debieron negarse a tal situación. El **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** señala “que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte [...] del Estado”. Esta situación es así por ser considerado un grupo vulnerable que debe ser protegido con mayor ahínco. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, teniendo en cuenta la falta de madurez física y mental, la protección y cuidados especiales que necesita un menor de 18-dieciocho años y el interés superior del niño, establece que un menor sólo podrá ser privado de conformidad con la ley y que, a través de sus padres o representante legal, será informado inmediatamente de los cargos que existen en su contra¹².

Este organismo concluye, y agrega esta situación al acervo probatorio, que la policía ministerial, en dado caso, actuó arbitrariamente en la detención de los menores al haberse aprovechado de la inmadurez de aquellos aceptando su supuesta voluntad de acompañarlos voluntariamente sin tener en cuenta que, por su calidad de niño, debieron consultar a sus padres y dejar que ellos decidieran por aquéllos.

De igual forma, llama la atención de este organismo que, si las víctimas acompañaron voluntariamente a la policía ministerial, no haya alguna diligencia en la que se de fe de que aquéllas abandonaron las instalaciones ministeriales ni de cómo llegaron. Misma situación ocurre con el hecho de que no se les haya practicado examen médico porque supuestamente no se materializó una detención a pesar de que todas las certificaciones médicas practicadas por este organismos a las víctimas asentaron lesiones.

¹² **Convención sobre los Derechos del Niño**, artículos 38 y 40.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo, esta comisión tiene por acreditado los hechos tal y como lo señalaron las víctimas en sus respectivas quejas.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**¹⁴ regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno

¹³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁶.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**¹⁷ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**”*

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)**, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma **(aspecto formal)** [...]”*

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

"Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;

b) Que sean delitos que se persigan de oficio;

c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales¹⁸ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral¹⁹ y al momento de la detención²⁰ y que la notificación del

¹⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.**"

"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse**

cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad²¹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal²². Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal

dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]".

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

"81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]**"

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

"Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]"

es el Ministerio Público²³, toda vez que, según el **artículo 133**²⁴ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

⁹⁶. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.**”.

²⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

“Artículo 133[...] El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]”.

Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."²⁵

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Esta comisión tuvo por acreditada la detención de las víctimas tal y como lo señalaron. Por tal motivo, se tiene que los agentes ministeriales, a pesar de que los hechos delictivos habían ocurrido el 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, detuvieron a los **Sres. *******, *********, ******* y *******, al menos 5-cinco días después de ocurrido los hechos punibles, sin ninguna orden de aprehensión dictada por un juez, pues no obra evidencia ni referencia alguna que demuestre lo contrario.

Evidentemente la flagrancia no se actualiza porque los agraviados no fueron sorprendidos en la comisión de un delito. Tampoco se puede dar la flagrancia equiparada por faltar el requisito de temporalidad, toda vez que los hechos delictivos ocurrieron, como ya se mencionó, al menos cinco días antes de la privación de libertad de aquéllos.

Por el contrario, la Constitución contempla la orden de aprehensión que solicite el Representante Social al tribunal, pues cuando no se pueda detener a una persona por flagrancia o flagrancia equiparada, su detención sólo procederá con una orden por autoridad competente. Cabe señalar que con el fin de evitar detenciones sin fundamento y motivo, la aprehensión procederá con los requisitos que contempla el **artículo 150 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, mismo que a la letra dice:

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

*“ARTICULO 150 Bis.- Por **cuerpo del delito** debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por el Código Penal vigente en el Estado. **Tratándose de la orden de aprehensión y detención, del auto de formal prisión y del auto de sujeción a proceso, deben incluirse los elementos subjetivos o valorativos que en su caso deban considerarse integrantes de la figura penal y las modalidades o circunstancias modificativas del delito.***

La probable responsabilidad la constituye la existencia de datos que arroje la averiguación previa** que, en un examen preliminar, produzcan convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, sobre la participación del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa y **hagan razonable y justa su aprehensión o su sometimiento a formal procesamiento.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que establezca la Ley.”.

En este caso, si la autoridad tenía indicios que demostraban la probable responsabilidad de los agraviados, así como elementos que se relacionaran con el cuerpo del delito, se debió haber solicitado una orden de aprehensión para que se pudiera llevar a cabo la detención de forma legal. Como lo anterior no se llevó a cabo, esta comisión concluye que los **Sres. *******, *********, ********* y ********* sufrieron una detención ilícita imputable a la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, contraviniendo así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado²⁶, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Del parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

*“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen **obligaciones de carácter positivo** que imponen **exigencias específicas** tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”.*

a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos²⁷.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a los agraviados ni siquiera que estaban detenidos se presentó la violación. Del parte informativo de la policía ministerial no consta que a las víctimas se les haya informado, al momento de haber sido abordadas por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaban siendo objeto de una detención con motivo de una investigación de un robo, sino que fueron abordadas e inmediatamente detenidas.

De la puesta a disposición, sólo se advierte que los elementos captadores se identificaron y le señalaron del porqué de su presencia sin que se pueda apreciar que se les haya explicado los motivos concretos por los cuales estaban siendo detenidos; si únicamente se asienta en el parte que se informó de los motivos sin referir cuáles específicamente, esta comisión está en imposibilidad de analizar si estos efectivamente se dieron y, si de haberse dado, fueron sencillos y sin tecnicismos y si fueron los motivos y razones correctos.

Por todo lo anterior, este organismo considera que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** violó los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, al realizar una detención arbitraria contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. La autoridad señaló que desde las 17:00 horas abordó al **Sr. ******* y, a raíz de una entrevista con él, abordó a los demás agraviados para que fueran, junto con el primero, presentados ante el Representante Social a las 22:30 horas del 22-veintidós de mayo de 2012.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

"111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, **no fue informado de las verdaderas razones de aquélla**, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11)."

"113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi."

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos per se sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realizó con demora

Sin olvidar que todas las víctimas coincidieron en que fueron abordados el 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce y no el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, este organismo considera que, independientemente del día en que sucedió la detención, se presentó una detención con demora en la puesta a disposición.

Tomando la versión de la autoridad, existe una dilación de 5:30 horas entre la detención del Sr. ***** y la hora asentada en el sello de recibido del parte informativo. Según la propia versión de las víctimas, el Sr. ***** fue detenido a las 20:30 horas, es decir dos horas y media antes de que todos fueran presentados ante el Representante Social.

Así, si se tiene en cuenta que todas las víctimas fueron detenidas en el mismo distrito judicial en el que fueron después puestas a disposición, este organismo, con base a la sana crítica, lógica y experiencia, considera que todas las detenciones fueron con demora en su remisión al Representante Social. No pasa inadvertido, y se comentó en el acápite de la acreditación de hechos, que no hay justificación alguna para que desde un principio no haya sido inmediatamente puesto a disposición el Sr. *****.

La remisión ante el Representante Social tiene que ser lo más pronto posible, no es posible justificar la demora en cuestiones de logística para presentar a todos los presuntos responsables al mismo tiempo. Si se detienen a personas en distintos momentos, estas deberán ser puestas a disposición de igual forma, pues esperarse para presentarlos a todos juntos implica una retención y una incomunicación coactiva que no se puede justificar, toda vez que la autoridad debe contar con la estructura y personal necesarios para lidiar con todos los sucesos que la seguridad pública demande, y por ende siempre le fue posible a la autoridad haber puesto a los detenidos antes de cuando lo hizo.

Por tal situación, esta comisión determina que los Sres. ***** , ***** , ***** y ***** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlaran sus detenciones, incurriendo así en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con

los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias Arbitrarias

a) Hechos. Teniendo en cuenta que se acreditó la ilicitud de la detención, el Sr. ***** señaló que fue detenido estando en su domicilio.

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en éste están intrínsecamente relacionados, toda vez que se acreditó la detención de las víctimas tal y como lo señalaron en sus quejas, esta comisión considera veraz el dicho de aquél por estar corroborado.

b) Marco Normativo. Esta es una violación que se encuentra nominada de tal forma en el **artículo 11**²⁸ de la **Convención Americana** señalando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo²⁹ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar³⁰. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo³¹.

²⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

"Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

"162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.** La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás."

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

"95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas **implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal** que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. **En este**

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“[...]”

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado.”

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito³²o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”

³¹ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias³³.

c) Conclusiones. Esta comisión se percata que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales al lugar en donde vive el Sr. ***** y, como ya se determinó, que la detención fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia, flagrancia equiparada, orden por urgencia y de orden judicial. Por lo anterior, se concluye que el Sr. ***** sufrió de injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de **Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible**. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento'."*

"180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público [...]".

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

"90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que 'si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias' [...]"

"94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención."

c) Integridad.

i) Hechos. Las víctimas refirieron que en las instalaciones ministeriales fueron golpeadas para que proporcionaran información relacionada con un hecho punible. Asimismo, las víctimas señalaron que se les colocó una bolsa en la cabeza con fines de asfixia.

Teniendo en cuenta que las quejas entre sí son testimonios una respecto a otra, y que se presume veraz el dicho de las víctimas como consecuencia de la aplicación del artículo 38 de la ley que rige este organismo, esta comisión acredita la dinámica de hechos aludida por los agraviados.

La versión de los hechos se puede apreciar en cuatro actuaciones que obran en el expediente de queja: las propias denuncias de violaciones a derechos humanos, las declaraciones preparatorias de las víctimas, las ampliaciones de las declaraciones preparatorias de aquéllas y los certificados médicos realizados por este organismo. Dichas evidencias resultan ser consistentes entre sí lo que le da un mayor grado de veracidad a las quejas. Lo anterior se puede constatar con la siguiente tabla comparativa.

Queja ante este organismo	Declaración Preparatoria	Ampliación de la Declaración Preparatoria	Certificación Médica de esta comisión.
<p>Sr. ***** “[...] le colocaron algo que asemejaba un pasamontañas, por lo que no podía ver; manifiesta que los golpes que le propinaron eran en el rostro con la mano abierta, sin poder especificar cuantas veces, en los costados con el puño cerrado, sin saber cuántas veces, y que, además, con los nudillos de sus manos le apretaban en las sienas de su cabeza provocándole dolor; estas agresiones fueron durante cinco minutos[...]le destaparon los ojos [...] le fue colocada una venda en los ojos, cinta alrededor de sus muñecas, rodillas y tobillos; posteriormente lo hincaron y le colocaron un “trapo”</p>	<p>“[...] que los ministeriales le decían que firmara y qué decir [...] que firmó su declaración a de torturas, y que nunca dijo lo que dice su declaración, que le pegaron [...]”</p>	<p>“[...] que me sacaron a golpes abordaron un carro de la marca Volkswagen, modelo Bora color blanco [...] ahí me tuvieron detenido en un cuarto como mencioné desde el día lunes en la noche, me encitaron las muñecas, los tobillos y las rodillas para que no me pudiera mover y con un trapo en la boca y una bolsa en la cabeza, comenzaron a torturarme con golpes e insultos, el día siguiente,</p>	<p>Equimosis en muslo derecho cara posterior tercio medio. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en hueso popíteleo derecho y en la pierna izquierda borde anterior tercio medio. En ambos antebrazos tercio inferior cara dorsal.</p>

<p>(pedazo de tela) en la boca y además le colocaron cinta encima y una bolsa de plástico que le recubría toda la cabeza, esto lo hicieron tres veces [...] posterior a ello, fue golpeado con un "bat" de aluminio en sus glúteos, piernas y rodillas, lo anterior como alrededor de 6 veces[...]"</p>		<p>martes, me siguieron golpeando y me pusieron otra vez un trapo en la boca y cinta me ahogaban aventándome agua con un bote, que no me dejaba respirar[...]"</p>	
<p>Sr. ***** "[...] lo subieron a golpes a la parte trasera del vehículo, pegándole con los puños en la cara y costillas. Estando en ese vehículo sentado, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; agregó que para esto, ya le habían quitado la garra; que le apretaron la bolsa para tratar de asfixiarlo y lograr que diera información [...]le amarraron un cinto en los tobillos y, antes, ya le habían sujetado las muñecas con cinta, al parecer de la café; estando acostado, un ministerial se le sentó en las piernas y le quitaron la bolsa de plástico para que le pusieran una garra, o trapo, en la cara (boca y nariz) con la que, al echarle agua, intentaron ahogarlo mientras le pateaban la boca del estómago y las costillas [...]"</p>	<p>"[...] le hicieron que firmara que porque se iba a ir libre, pero no, que sólo le dijeron que era por el robo de un celular y no de una prepa, que los ministeriales lo golpearon [...]"</p>	<p>"[...] me forzaron a golpes a subirme con todo y mi perro de raza pitbull al carro bora blanco, y ya en el asiento trasero me quitaron la gorra que me habían puesto y me destaparon la cara, pero me pusieron una bolsa de plástico por lo que me estaba asfixiando y comenzaron a golpearme [...] después me pusieron cinta canela en las muñecas y me tiraron al suelo y caí acostado boca arriba y me pusieron un cinto en los pies y con un trapo me tapaba la boca y nariz me echaban agua, y no me dejaban respirar[...] ya no aguantaba la tortura física y psicológica [...]"</p>	<p>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antibravos, tercio interior, cara dorsal. Edema traumático en dorso mano izquierda, equimosis en: muslo izquierdo, cara posterior, tercio superior y medio En muslo derecho, cara posterior, tercio medio; en glúteo derecho.</p>
<p>Sr. ***** "[...] lo metió a un cuarto y lo empezó a golpear en las piernas y diferentes partes del cuerpo tirándole patadas, luego le quitó el cinto y con ese lo</p>	<p>"[...] que el de la voz les decía una cosa y ellos ponían otra cosa, que después le dijeron que</p>	<p>"[...] y como no quise me sujetaron de los brazos y me subieron a ese carro [...]me llevaron a una</p>	<p>Excoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en la pierna izquierda tercio medio,</p>

<p>amarró los pies, luego le amarraron las manos hacía atrás con cinta canela y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza hasta cubrirle la cara para que no pudiera respirar [...]"</p>	<p>firmara la declaración que ya iba a irse porque le estaba echando la culpa a otro, pero no lo dejaron que la leyera [...] que su mamá en la casa de arraigo lo vio con golpes [...]"</p>	<p>oficina en un edificio de la policía ministerial donde me estuvieron golpeando y me hacían preguntas de un robo en una prepa [...] a mi me hicieron firmar a golpes un documento en el que aceptaba mi participación [...]"</p>	<p>borde anterior.</p>
<p>Sr. ***** “[...] manifiesta que una vez en el vehículo subió el elemento de tez blanca antes mencionado con él y lo jaló y colocó la cabeza del compareciente entre el asiento del carro y la pierna del elemento y presionó con la pierna su cabeza y luego con el puño de la mano derecho le empezó a pegar a nivel de la oreja del lado derecho [...]En ese lugar le pusieron la bolsa de plástico en la cara para que no pudiera respirar, le quitaron el cinto y lo utilizaron para amarrarle los pies, lo sacaron del lugar pero le aventaron causando que se golpeara en el pecho con una banca. También fue golpeado con un bate de aluminio en sus piernas [...]"</p>	<p>“[...] que lo obligaron a firmar, que le dijeron que iba a salir rápido [...]"</p>	<p>“[...] entonces esos sujetos me subieron a golpes y empujones al carro[...] ahí me tuvieron por espacio de tres días, y fui víctima de constantes abusos, porque estas personas no me permitían comunicarme con mis familiares para informarles que estaba detenido, ni el motivo de mi detención , tampoco me permitían hablar con algún abogado[...] estas personas me seguían torturando física y psicológicamente diciéndome que si no confesaba iba a ir por mi mama, e iban a implicar a mis familiares [...]ya no aguantaba los golpes y torturas y firme un documento que me mostraban[...]"</p>	<p>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: 1-codo derecho. 2-ambos antebrazos tercio inferior, cara dorsal 2. Rodilla izquierda cara anterior. Refiere Dolor en pierna izquierda.</p>

De la anterior transcripción se puede analizar que en la queja las cuatro víctimas refirieron la utilización de golpes y del método de la bolsa de plástico con fines de asfixia. Asimismo, se puede observar que, en la declaración preparatoria y en la ampliación de ésta, todas las víctimas refirieron que la declaración ministerial fue coaccionada por golpes y la mayoría de ellos refirieron la utilización de la bolsa de plástico.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este organismo que la temporalidad de las lesiones que certificó el médico los días 01-primer y 02-dos de junio de 2012-dos mil doce pudieron ser conferidas el día de la detención. En el caso del Sr. ***** el médico adscrito a este organismo determinó, el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, que las lesiones certificadas tenían una temporalidad de 12-doce días; es decir, las lesiones fueron conferidas al menos desde el 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce, día en que las víctimas, y este organismo acreditó, sucedió la detención.

En el caso del Sr. ***** el médico adscrito a este organismo determinó, el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, que las lesiones certificadas tenían una temporalidad de 14-doce días; es decir, las lesiones fueron conferidas al menos desde el 20-veinte de mayo de 2012-dos mil doce, un día antes de la detención, lesiones que se presumen fueron conferidas por la autoridad al no obrar explicación alguna sobre ellas en la multicitada puesta a disposición.

De igual forma, este organismo valora que en la queja del Sr. ***** señaló que:

*"[...] fue entonces que los elementos que venían en el carro lo amenazaron diciendo que cuando viera a sus amigos ***** , ***** , ***** y ***** , les tendría que decir la verdad y contestó que no sabía de qué le estaban hablando. Después vio en un pasillo a sus amigos quienes se encontraban amarrados de las manos y vendados de los ojos [...]"*

Lo anterior no sólo robustece la dinámica de hechos que sufrieron las víctimas en cuanto los golpes, sino que también le da veracidad a la versión de la bolsa de plástico con fines de asfixia, toda vez que el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** conocido como **Protocolo de Estambul**, establece en su párrafo 145 que uno de los tantos métodos de tortura es también la privación de la estimulación sensorial normal. Si el agraviado señaló haber visto a los demás vendados de los ojos, esto implicó que aquéllos estuvieron privados del sentido de la vista y, por ende, siendo víctimas de tortura y dándole veracidad al método de la bolsa de plástico.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,³⁴ refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los Agentes Ministeriales, de lo cual se presume fundadamente que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para afectar la integridad y seguridad personal de los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, con el objeto de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

De la tabla comparativa, se puede apreciar que las víctimas coincidieron en los factores endógenos del trato; es decir, en que fueron amarrados de los tobillos y de las manos para después colocarles un trapo en la boca y una bolsa de plástico sobre la cabeza para intentar asfixiarlos. A pesar de que esta agresión no deja huella de lesión visible, esta comisión tiene por acreditado la utilización de la bolsa de los agentes ministeriales captadores sobre las víctimas porque, además de la congruencia de las quejas entre sí, y la presunción de veracidad, tal y como lo dice el **párrafo 160 del Protocolo de Estambul** la ausencia de signos físicos no es indicador de la no actualización de la agresión.

“160. Los testimonios de testigos y supervinientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

*producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”*³⁵

Por todo lo anterior, esta comisión considera que se acredita el menoscabo tal y como lo expresaron las víctimas en sus quejas, toda vez que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la dinámica de agresión.

ii) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado³⁶. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad³⁷.

³⁵ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, párrafo 160.

³⁶ Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala “Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas”.

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida de diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos[...] Lo decisivo es dilucidar ‘si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante³⁸.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente’.”.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]”.*

“126. Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**³⁹ al asentar que la integridad personal⁴⁰ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas⁴¹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las

³⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.

⁴⁰ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

⁴¹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del iuscogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**”.

obligaciones positivas) se puede llegar a atacar contra la integridad⁴², siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁴³. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁴⁴ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

"94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'. [...]** Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales⁴⁵ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

*"49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]"**.⁴⁶*

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*⁴⁷ el derecho de la integridad

⁴⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

⁴⁷ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza⁴⁸ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos⁴⁹, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad⁵⁰. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso

⁴⁸ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”.*

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”.*

*“85. El **uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos**. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.*⁵¹

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción juris tantum de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

iii) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por los agraviados. Por tal motivo será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquella estuvo justificada o injustificada.

Las víctimas se encontraban dentro de las instalaciones ministeriales cuando sucedió el menoscabo de sus integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la persona estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad; es inverosímil llegar a creer que

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, habían otros medios, como simples apercibimientos, que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad observa que se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. Los usuarios fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, fueron detenidos ilícitamente, fueron puestos a disposición del ministerio público con demora, fueron vendados de los ojos y les colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia para que confesaran los hechos que les imputaban.

En este caso se debe de señalar que, según el **Protocolo de Estambul**, los golpes, así como la sofocación con fines de asfixia, son de las formas más frecuentes de tortura⁵².

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁵³, la práctica de golpizas y de sofocación con fines de asfixia, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁵⁴.

Por los sufrimientos que vivieron las víctimas, por las agresiones dolosas y el fin ilegítimo del maltrato, que fue obtener información sobre hechos, esta comisión determina que los **Sres. ***** , ***** , ***** y ******* sufrieron violaciones a sus derecho a la integridad personal por tortura, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas**

⁵² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 145.

⁵³ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

Cruelles, Inhumanos o Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con motivo de las detenciones ilícitas, aunada a la incomunicación coactiva que implica la detención arbitraria por la falta de puesta a disposición sin demora, este organismo concluye que los **Sres. *******, *********, ********* y ********* fueron víctimas de tratos, crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se desprende del siguiente criterio.

“98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.”⁵⁵

Violándose en su perjuicio, la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2.1, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, servidores públicos *********, *********, ********* y *********⁵⁶, cometieron diversas irregularidades que se redujeron en una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y a la seguridad jurídica de las víctimas.**

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

⁵⁶ En el último párrafo del informe que rindió el **Detective “B” *******, **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León** el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, se asentó:

*“Investigación Realizada por los Agentes Ministeriales ***** y ***** y unidad 208 agente ***** todos bajo el Mando del Detective *****”*

Las conductas de los servidores actualizan⁵⁷ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁵⁸.

⁵⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]”.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

“Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.”.

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵⁹.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁶⁰, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁶¹*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁶²*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁶³ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁶⁴.

2. Medidas de satisfacción.

⁶³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

⁶⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁶⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁶⁶, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶⁷

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶⁸, que se cometieron violaciones a los derechos humanos

⁶⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁶⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁶⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

de los Sres. *****, *****, ***** y ***** por parte de los elementos anteriormente señalados de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare los daños a los Sres. *****, *****, ***** y ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, ***** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y seguridad jurídica** de los Sres. *****, *****, ***** y *****; así también en perjuicio del Sr. ***** el derecho a la **protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”

Cuarta. Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'JHCD/L'SAMS